

RECOMENDACIÓN NÚMERO 024/2018

Morelia, Michoacán, a 02 de julio de 2018.

CASO SOBRE VIOLACION A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DEL DERECHO A PROTESTAR Y DEL DERECHO A LA SERGURIDAD JURIDICA.

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE LA PIEDAD DE CABADAS, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del reglamento interior que la rige, es competente para conocer del presente caso y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **ZAM/464/2017**, captada de oficio, derivada de la nota periodística publicada en el Diario “La Balanza” de fecha 05 de Agosto del 2017, bajo la nota “Detienen a ex presidente de La Piedad; acusa a Edil de querer robar 125 mdp”, por hechos que se consideran violatorios de derechos humanos del ciudadano XXXXXXXXXX, consistentes en derecho a no ser

sujeto de detención ilegal y derecho a la libertad de expresión, atribuidos al Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública y Elementos de la Policía Michoacán, todos ellos de La Piedad, Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 05 de agosto del 2017, se captó de oficio la queja publicada en el Diario “La Balanza” de fecha 04 de agosto del 2017, bajo la nota “Detienen a ex presidente de La Piedad; acusa a Edil de querer robar 125 mdp”, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio del ciudadano XXXXXXXXX, atribuidos al presidente municipal, director de Seguridad Pública y elementos de la Policía Michoacán todos ellos de La Piedad, consistentes en derecho a no ser sujeto de detención ilegal y derecho a la libertad de expresión, y otros, señalando para ello lo siguiente:

“...el ex presidente municipal de La Piedad, XXXXXXXXX fue detenido y llevado a barandilla por acusar al alcalde Juan Manuel Estrada de querer robar 125 millones de pesos. El también ex diputado local intentó ingresar a la plaza principal de esa localidad, la cual fue habilitada para que el presidente municipal rindiera su segundo informe a partir de las seis de la tarde de este viernes. En un video que circula en redes sociales se observa como elementos policiacos y varios hombres vestidos de civil le impidieron el paso y XXXXXXXXX les gritaba: son unos represores defensores de bandidos que nos quieren robar con 125 millones de pesos. Vean como tratan a los que no estamos de acuerdo con este gobierno bandido que nos quiere robar con 125 millones de pesos”, vocifera el ex secretario particular del Fausto Vallejo y Figueroa. Luego de varios amagos de detención y de escabullirse, XXXXXXXXX fue subido a una patrulla desde la que gritaba que responsabilizaba al Presidente Municipal de lo que le pudiera pasar a él a algunos de los amigos que lo acompañaban. “Tengan dignidad yo sé que cumplen con sus órdenes, pero entiéndalo, están defendiendo a este bandido

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

3

que nos quiere endeudar con 125 millones pesos. Represores, eso es lo que son, me llevan porque vengo a denunciar que nos quieren robar 125 millones de pesos, sépanlo pueblo, por eso me llevan". A XXXXXXXXX se le ve hasta contento al ser subido a una patrulla, pero luego se molestó con uno de los civiles que le impidieron el paso al que señaló de halcón y le exigía que no lo tocara...". (Foja 1, 2 y 3).

3. Con fecha 05 de agosto del 2017, se admitió en trámite la queja, misma que se registró bajo el número de expediente **ZAM/464/2017**, se requirió el informe correspondiente al director de Seguridad Pública Municipal y al presidente municipal, ambos de La Piedad, Michoacán, por conducto de los oficios 2306/17 y 2317/17 ambos de fecha 05 de agosto del 2017 (foja 6 y 11).

4. Seguido el trámite de la queja se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que se aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a enumerar las siguientes:

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos narrados en la nota periodística como presuntamente violatorios de los derechos humanos de XXXXXXXXX, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Oficio sin número de fecha 09 de agosto de 2017, signado por el ingeniero Juan Manuel Estrada Medina, presidente municipal de La Piedad, Michoacán, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos. (Foja 16 a la 20).

b) Oficio sin número de fecha 09 de agosto de 2017, signado por el inspector Heriberto Maya Fuerte, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Piedad, Michoacán, por medio del cual se rinde el informe en relación a los hechos, anexando un CD, mismo que contiene la grabación de las cámaras de seguridad de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 21 a la 24).

c) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 18 de agosto del 2017. (Foja 31).

d) Acta de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 25 de agosto del 2017, por medio del cual el ahora agraviado se hizo presente, acompañado de sus representantes legales y en la que hicieron sus manifestaciones y su ofrecimiento de pruebas; de igual manera, se presentó en dicha audiencia el representante legal de las autoridades señaladas como responsables haciendo sus manifestaciones y ofrecieron los medios de prueba para sus intereses. (Foja 34 a la 101).

e) Escrito de fecha 01 de septiembre del 2017, suscrito por el ciudadano XXXXXXXXX, por medio del cual hace sus manifestaciones. (Foja 111).

f) Oficio número DSPT-CM/064/2017, de fecha 11 de septiembre del 2017, signado por el TTE. coronel Alfredo Lucio Ríos Sánchez, subdirector de Seguridad Pública de La Piedad, Michoacán, por medio del cual da contestación en relación al oficio número 2632 de fecha 4 de septiembre del 2017. (Foja 118).

g) Oficio sin número de fecha 12 de septiembre del 2017, signado por el ingeniero Juan Manuel Estrada Medina, presidente municipal de La Piedad,

por medio del cual da contestación al oficio número 2633 de fecha 4 de septiembre del 2017. (Fojas 119).

h) Acta de audiencia testimonial de fecha 12 de septiembre del 2017. (Foja 121).

i) Oficio número DSPT-CM/066/2017, de fecha 13 de septiembre del 2017, signado por el Tte. coronel Alfredo Lucio Ríos Chávez, director de Seguridad Pública de La Piedad, Michoacán, por medio del cual da contestación en relación a lo solicitado mediante oficio número 2744 de fecha 12 de septiembre del 2017. (Foja 125).

j) Oficio número 3741/01/2017, de fecha 15 de septiembre del 2017, signado por el ingeniero Juan Manuel Estrada Medina, presidente municipal de La Piedad, Michoacán, por medio del cual da contestación al oficio número 2745 de fecha 12 de septiembre del 2017. (127).

k) Escrito de fecha 15 de septiembre del 2017, signado por el C. XXXXXXXXX, representante legal del agraviado el C. XXXXXXXXX, por medio del cual solicita a esta Visitaduría Regional, se señalen fecha y hora para que comparezca el presidente municipal y director de Seguridad Pública, ambos de La Piedad, Michoacán, a fin de absolver en forma personal y de manera directa el interrogatorio que se les formule sobre los hechos suscitados el día 4 de agosto del año 2017. (Foja 129-130).

l) Acta circunstanciada de prueba testimonial de fecha 10 de octubre del 2017. (Foja 137).

m) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 10 de octubre del 2017. (Foja 141).

n) Oficio sin número de fecha 27 de octubre del año 2017, signado por el Licenciado Noé Godínez Arellano, Agente del Ministerio Público del Módulo II de la Fiscalía Regional de La Piedad, por medio del cual remite copias

autenticadas de las constancias que integran la carpeta de investigación con número NUC: XXXXXXXXXXXX (Foja150).

o) Escrito de fecha 25 de octubre del 2017, signado por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, representante Legal de las autoridades señaladas como responsables. (Foja 156-157).

p) Oficio sin número de fecha 27 de octubre del 2017, signado por el Licenciado Noé Godínez Arellano, Agente del Ministerio Público del Módulo II de la Fiscalía Regional de La Piedad, por medio del cual remite copias certificadas de las constancias y actuaciones que integran la carpeta de investigación número NUC: XXXXXXXXXXXX que se instruye en contra de Imputado desconocido, por la comisión de los hechos con apariencia de delito de lesiones y abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública. (Foja 159-204).

q) Acta circunstanciada de fecha 24 de octubre del 2017, misma que contiene la reproducción del video medio de prueba ofrecido por parte del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de La Piedad, Michoacán. (Foja 206 a la 208).

r) Acta circunstanciada de fecha 27 de octubre del 2017, misma que contiene la reproducción del video medio de prueba que fuera ofrecido por el agraviado XXXXXXXXXXXX. (Foja 209 a la 210).

s) Oficio número DSMP-IG-397/2016, de fecha 6 de diciembre del 2017, signado por el C. Alfredo Lucio Ríos Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal de La Piedad, Michoacán, por medio del cual da contestación al oficio número 3547 de fecha 21 de noviembre del 2017. (Foja 215).

t) Oficio sin número de fecha 25 de enero del 2018, signado por el Licenciado Noé Godínez Arellano, Agente del Ministerio Público del Módulo II de Investigación de La Piedad, Michoacán, por medio del cual remite la documentación solicitada mediante oficio número 10 de fecha 8 de enero del

2018, relativo a la carpeta de investigación número XXXXXXXXXX. (Foja 222 a la 227).

CONSIDERANDOS

I

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en el presente asunto (así como en todos los que se tramiten ante esta instancia) opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

7. De la lectura de la inconformidad captada de oficio y ratificada por XXXXXXXXXX y sus respectivas ampliaciones se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a las autoridades responsables:

- **Derecho a la Libertad de expresión:** consistente en la restricción al derecho a protestar y manifestarse.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** detención arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

8. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del ciudadano XXXXXXXXXX, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en violación del derecho a no ser sujeto de detención ilegal y violación del derecho a la libertad de expresión, motivo de la

queja captada de oficio y ratificada por el agraviado, tal como se expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

9. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su injerencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que se reconocen a todas las personas en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

10. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en derecho a no ser sujeto de detención ilegal y derecho a la libertad de expresión, entre otros.

11. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley les permite, en menoscabo de los derechos humanos.

12. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

Sobre el Derecho a la Seguridad Jurídica:

13. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

14. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad, la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

15. La detención ilegal constituye sin duda una violación a los derechos enunciados previamente, ya que rompe con lo que en ellos se trata de proteger tanto en el marco normativo nacional como internacional, que al respecto establecen lo siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 14...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se

ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Flagrancia) poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley”.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en

las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

El artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución, dispone que, desde el momento de la detención del imputado, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...”.

- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

- La Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo 25. Derecho de protección contra la detención arbitraria

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.

16. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben ceñirse en el cumplimiento de su labor a las facultades que otorga la ley para ello, específicamente las contenidas en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone que los servidores públicos estatales y municipales deben cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de

terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, con una vocación absoluta de servicio a la sociedad;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; y,

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa que comprometa al Estado”.

17. Asimismo, son los elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes son servidores públicos encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos constitucionales y convencionales en cuanto a la protección de los derechos

humanos al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado en el numeral 21, párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicen:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

- Del derecho a la libertad de expresión y manifestación de las ideas

18. Es el derecho que posee todo individuo a pronunciarse libremente sobre alguna cuestión, sin ser sancionado por ello, este derecho se encuentra contemplado en los siguientes preceptos legales:

19. Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, si no en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público...”.

20. De igual manera, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

21. El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que señala: “1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”.

III

22. En ese orden de ideas, se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente. Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

17

23. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado XXXXXXXXX, consistentes en derecho a no ser sujeto de detención ilegal y derecho a la libertad de expresión, manifestación y protesta, participaron los elementos de la Policía Michoacán y el director de Seguridad Pública de La Piedad, Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, así como a la Presidencia Municipal de ese municipio.

24. En ese sentido, la queja captada de oficio publicada en el en el Diario “La Balanza” de fecha 05 de agosto del 2017, bajo la nota “Detienen a ex presidente de La Piedad; acusa a Edil de querer robar 125 mdp”, misma que fuera ratificada por el propio agraviado el señor XXXXXXXXX, con fecha 18 de agosto del 2017, consiste en derecho a no ser sujeto de detención ilegal y derecho a la libertad de expresión, misma detención fue llevada a cabo por los elementos de la Policía Michoacán de La Piedad, ocurrida el día 4 de agosto del año en curso, cuando el agraviado intentaba ingresar a la plaza principal de La Piedad, Michoacán, toda vez que en ese momento se encontraba rindiendo su segundo informe de gobierno el presidente municipal, haciendo referencia en la nota periodística lo siguiente:

“...el ex presidente municipal de La Piedad, XXXXXXXXX fue detenido y llevado a barandilla por acusar al alcalde Juan Manuel Estrada de querer robar 125 millones de pesos. El ex diputado local intentó ingresar a la plaza principal de esa localidad, la cual fue habilitada para que el Presidente Municipal rindiera su segundo informe a partir de las seis de la tarde de este viernes. Luego de varios amagos de detención y de escabullirse,

XXXXXXXXXX fue subido a una patrulla desde la que gritaba que responsabilizaba al presidente municipal de lo que le pudiera pasar a él o a alguno de los amigos que lo acompañaban. Tengan dignidad yo sé que cumplen con sus órdenes, pero entiéndalo, están defendiendo a este bandido que nos quiere endeudar con 125 millones de pesos. Represores es lo que son, me llevan porque vengo a denunciar que nos quieren robar 125 millones de pesos, sépanlo pueblo, por eso me llevan...” (Foja 2).

25. Por lo que ve a la intervención de los servidores públicos señalados como responsables, de las constancias que obran dentro del expediente se acreditó la participación de elementos de la Policía Michoacán adscritos a La Piedad, quienes participaron en la detención ilegal del agraviado e impedirle ejerciera la libertad de expresión y de protesta, y al haberlo trasladado a las oficinas que ocupa la Dirección de Seguridad Pública del municipio, sin motivo legal alguno, tal y como se acredita con las pruebas ofrecidas por la parte quejosa mismas que ya obran en autos, manifestando primeramente el Presidente Municipal lo siguiente:

“... desde el inicio del acto en comento, esta persona de nombre XXXXXXXXXXXX, profirió gritos que contenían descalificaciones en unos momentos, groserías, hacia el de la voz principalmente y llamamientos a la gente ahí reunida para que se le unieran en una lucha contra un supuesto robo que yo quiero cometer. Pero hasta ese momento, no se le retiró del lugar, solo existieron llamamientos por parte de gente que estaba presente cerca de él, de que guardara silencio o se retirara del lugar y esto lejos de tranquilizarlo, parecía que le motivaban a seguir con más fuerza, también repartió volantes con información, desconozco el contenido, ya que esto me

*fue informado después, y en ningún momento se le impidió que se expresara, ni que repartiera lo que llevaba. El problema surgió cuando al dar una tregua en sus gritos y justo cuando pensó que habíamos dejado de prestarle la atención, se encarriló hacia el presídium de manera acelerada empujando a cuanto humano o cosa, se interpuso en su camino, lo que provocó que los cuerpo de seguridad reaccionaran y lo retiraran del lugar **bajo la sospecha** de algún ataque contra cualquiera de los presentes, ya que se desconocían sus intenciones, fue llevado a la dirección de seguridad pública, donde no se le ingresó a barandilla como suponen los desconocidos, se le interrogó sobre sus intenciones al precipitarse hacia el presídium y cuestiones que se investigan de acuerdo al protocolo de reacción de los cuerpos policiacos respecto de este tipo de actos y en el momento en que se le dio por concluida la investigación, se le permitió marcharse, situación que yo mismo comprobé al llamar al Director respectivo y cuestionarle sobre el hecho. **Nunca fueron apresados o llevados a barandilla de seguridad pública municipal...**" (Foja 16 a la 20).*

26. De igual manera el director de Seguridad Pública de La Piedad, informó lo siguiente:

"...es así, que desde que inicio el evento, una persona profirió gritos, con la intención de escandalizar a los presentes, autoridades y ciudadanos, mas como solo estaba gritando, intentando llamar la atención, se optó discretamente solicitarle guardara silencio, o se retirara del lugar, la persona que hasta ese momento suponían los elementos se trataba del C. XXXXXXXXXXXX (identidad que no sería confirmada hasta más tarde), ex

*presidente municipal, siguió gritando imperios y descalificaciones. Habían pasado unos 30 minutos de gritos y hasta ese momento, no se le retiró del lugar, también repartió volantes con información, desconociéndose el contenido y en ningún momento se le impidió que se expresara, ni que repartiera lo que llevaba. En un momento dado esta persona se encarrilo hacia el presídium casi corriendo y empujando a cuantas personas encontró a su paso, golpeando al menos a dos personas a su paso, lo que provocó la reacción de los cuerpos de seguridad, quienes actuando **en tutela de un bien mayor**, lo detuvieron y encaminaron hacia la calle, se solicitó el apoyo para su traslado en patrullas con engomado propio de la policía municipal, fue llevado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, donde fue interrogado sobre su actuar y se verificó su identidad, mismo que **estuvo acompañado por voluntad propia** por el C. XXXXXXXXXX, quien dijo ser su abogado. Ambos se retiraron de las instalaciones mencionadas aproximadamente 40 después de haber llegado, previo interrogatorio y con las reservas de ley. Nuca fueron apresados o llevados a barandillas de seguridad pública municipal el C. XXXXXXXXXX y/o el C. XXXXXXXXXX, el primero fue retirado de la plaza principal de La Piedad, por sospechas sobre su comportamiento por alterar el orden y el posible delito de agresiones en agravio de al menos dos personas y solo para efectos de ser interrogados se le permitió retirarse sin cargo alguno...”*

27. Dentro del expediente encontramos los siguientes elementos probatorios:

- Prueba documental, consistente en una copia simple de volante que contiene opiniones y cuestionamientos del quejoso en torno a la administración municipal de La Piedad, Michoacán. (Foja 61).
- Prueba documental, consistente en 31 fotografías, que contiene imágenes de la jornada del día 04 de agosto del 2017. (Foja 62 a la 91).
- Disco compacto que contiene un video que documentó parte del hostigamiento y agresión de la que fue víctima el ciudadano XXXXXXXXX. (Fojas 93).
- Prueba documental, consistente en la nota periodística del diario “Al Día”, de fecha 5 de agosto del año 2017. (Foja 94 a la 101).
- Oficio sin número de fecha 27 de octubre del 2017, signado por el Licenciado Noé Godínez Arellano, Agente del Ministerio Público del Módulo II de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, por medio del cual remite copias autenticadas de las constancias y actuaciones que integran la carpeta de investigación número NUC XXXXXXXXX, por la comisión de lesiones y abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, cometido en agravio de la víctima XXXXXXXXX. (Foja 159 a la 204).
- Acta circunstanciada de fecha 24 de octubre del 2017, misma que contiene la reproducción del video, que fuera ofrecido por parte de la autoridad en este caso por el director de Seguridad Pública de La Piedad, Michoacán. (206 a la 208).
- Acta circunstanciada de fecha 27 de octubre del 2017, misma que contiene el desahogo del video medio de prueba que fuera ofrecido por parte del agraviado el ciudadano XXXXXXXXX. (Foja 210).
- Oficio sin número de fecha 25 de enero del 2018, signado por el Licenciado Noé Godínez Arellano, Agente del Ministerio Público del Módulo II de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expediente.

Investigación de La Piedad, Michoacán, por medio del cual remite la documentación solicitada mediante oficio número 10 de fecha 8 de enero del 2018, relativo a la carpeta de investigación número XXXXXXXX. (Foja 222 a la 227).

28. En nuestro país el derecho a manifestarse se encuentra protegido a nivel Constitucional, así como en los tratados internacionales que han sido firmados y ratificados por México, esto es, el derecho a la libre manifestación de las ideas y a la libertad de reunión pacífica.

29. Al efecto, los artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. ...”

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún

acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

30. El primer precepto constitucional citado garantiza a todo individuo que se encuentre en territorio nacional, la facultad de expresar libremente su pensamiento, ya sea en forma escrita o verbal, con las únicas limitaciones de que no ataque a la moral o los derechos de terceros, que no provoque algún delito o perturbe el orden público. Asimismo, del segundo precepto constitucional, se desprende que no se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o **presentar una protesta** por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee. Es decir, en México, nuestra carta magna reconoce como derecho humano el derecho de todo individuo a presentar una protesta; el derecho a protestar, pocas veces recurrido o invocado, es también un derecho fundamental de rango constitucional, que es sin duda uno de los derechos que el aquí quejoso pretendía ejercer.

31. Por su parte, en el artículo 19 del mismo instrumento internacional estatuye:

“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

32. De lo hasta aquí expuesto, válidamente podemos concluir que en un Estado democrático y de derecho como el nuestro, debemos todos respetar la ley y aplicarla sin ninguna distinción. Tanto autoridades como funcionarios públicos y sociedad en general debemos ejercer nuestros derechos plenamente, siempre y cuando no afectemos a terceros.

33. Cuando el ejercicio de nuestras prerrogativas de libre expresión y reunión transgreda los límites determinados anteriormente, el Estado se verá necesariamente obligado a intervenir para reestablecer el orden social, siempre y cuando también ejercite sus funciones cumpliendo con las condicionantes señaladas por la ley, como es el caso de las instituciones de seguridad pública, que por mandato constitucional deben operar en situaciones caóticas que pongan en riesgo la seguridad de las personas; no obstante su legítima intervención, la autoridad debe sustentar su actuar, tal como lo marca el artículo 21 de la Constitución Política, párrafo noveno, el cual refiere: *“.. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”*.

34. Sin embargo, como ya se apuntó en párrafos anteriores, en el caso no aconteció así, las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en violación del derecho a no ser sujeto de detención ilegal y violación del derecho a la libertad de expresión, manifestación y protesta, en atención a los hechos ocurridos el día 4 de agosto del 2017, cuando el agraviado XXXXXXXXXX, intentó ingresar a la plaza principal de La Piedad, Michoacán,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

misma que se encontraba habilitada para que el alcalde rindiera su segundo informe de gobierno, impidiéndole el paso varios elementos policiacos (algunos vestidos de civiles) mientras que el agraviado gritaba “son unos represores, defensores de bandidos que nos quieren robar 125 millones de pesos”, “...Vean como tratan a los que no estamos de acuerdo con este gobierno bandido que nos quiere robar con 125 millones de pesos...”, luego de varios amagos de detención, XXXXXXXXX fue subido a una patrulla desde la que gritaba que responsabilizaba al presidente municipal de lo que le pudiera pasar a él o algunos de los amigos que lo acompañaban, procediendo dichos elementos policiacos a la detención del agraviado y subirlo a la fuerza a una de las camionetas de la policía Michoacán, sin motivo alguno, toda vez que lo único que estaba haciendo el agraviado **era expresarse** sin alterar el orden público, lo cual no ameritaba su detención y traslado a las oficinas de seguridad pública de ese municipio.

35. La actuación de los policías se acredita tanto con las placas fotográficas, así como con el contenido del CD que fuera ofrecido por el ahora agraviado, de igual manera se acredita que este fue trasladado a las oficinas de seguridad pública con el contenido del CD que fuera ofrecido por el director de Seguridad Pública y en el que se aprecia que XXXXXXXXX duró aproximadamente una hora en el interior de las instalaciones de seguridad pública sin haber existido motivo para su sometimiento, detención y posterior traslado.

36. Ahora bien, dentro de la investigación de la queja, por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicitó oportunamente al director de Seguridad Pública, remitiera copia del parte informativo de la detención de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX del día 4 de agosto del año en curso, contestando

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

26

en ese sentido el director que una vez revisados los partes informativos y las bitácoras del día 4 de agosto del año en curso, no existe registro alguno de que hubieren estado en calidad de detenidos, ni ingresados a barandilla el día antes mencionado, existiendo una contradicción al decir que nunca fue ingresado al área de barandilla, toda vez que como ya quedó asentado en líneas que anteceden, el agraviado fue detenido y trasladado a las instalaciones de seguridad pública, sin ninguna falta administrativa que ameritara la actuación de dicha corporación, tal y como se acredita con las documentales señaladas con antelación.

37. Resulta necesario hacer mención que obra en autos la reproducción del CD ofrecido por el director de Seguridad Pública de La Piedad, Michoacán, y en el que se observa que el agraviado XXXXXXXXXX sí ingresó a las instalaciones de seguridad pública durando un tiempo aproximado de cuarenta minutos con cincuenta y ocho segundos; por tal motivo, contrario a lo sostenido por la autoridad sí se acreditó que el agraviado fue detenido y trasladado a las oficinas de seguridad pública sin existir falta administrativa que justificara la actuación de los elementos policiacos.

38. Cabe destacar que de ser cierta la conducta que se le adjudicaba al agraviado de alterar el orden público, se debió apegarse al estricto derecho e instaurarse el debido procedimiento para que fuera sancionado administrativamente, no siendo así, la actuación bien puede tildarse como una represión ocasionada por la “molestia” al presidente municipal de La Piedad. A mayor abundamiento se observa que en lugar de haber fundado y motivado la causa del acto de molestia hacia el agraviado se realizó la detención con el afán de restringir, reprimir y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

anular su derecho a la protesta, mas no se justificó en ningún momento que se alterara el orden público al no existir documento alguno en el que se haya establecido la causa de la detención.

39. Asimismo, las autoridades responsables no ofrecieron en el sumario ninguna prueba que demuestre que hayan iniciado y mantenido el dialogo con el quejoso, con la finalidad de llegar a algún acuerdo o de escuchar sus manifestaciones y protestas y, en su caso, atenderlas.

40. Por lo que ve al contenido de la nota periodística, esto se encuentra respaldado con 31 fotografías que contienen imágenes de varios momentos de la jornada del día 4 de agosto del 2017; asimismo, se encuentra la reproducción de CD, ofrecido por el agraviado XXXXXXXXX, y en el que se observa que un grupo de policías y personas vestidas de civiles tratan de detener a una persona del sexo masculino, mientras esta persona únicamente exclama: "...represores, golpeadores, defensores de bandidos que quieren defender a los rateros que nos quieren robar con ciento veinticinco mil pesos...", de igual manera se observa a una persona del sexo masculino que grita "...todos para arriba..." y entre jalones y empujones suben al agraviado a la caja de la patrulla de la Policía Michoacán y ya estando el agraviado EN la patrulla grita: "esto es mi pago oficial, a los bandidos del ayuntamiento que nos quieren endeudar con ciento veinticinco millones de pesos..."; tiempo después avanza la patrulla en reversa y el agraviado continua gritando "...represores, esto es lo que son esta policía y su ayuntamiento, represor, me llevan porque vengo a denunciar que nos quieren robar ciento veinticinco millones de pesos, los bandidos que presiden el ayuntamiento...".

41. Es necesario puntualizar que de las fotografías y del CD que obran como prueba al interior del expediente tenemos que algunos de los elementos que participaron en la detención los dos agraviados estaban vestidos de civiles, y es exactamente en el minuto 05, con 20 segundos que el mismo agraviado manifiesta su extrañeza y cuestiona quien lo está deteniendo, ya que no portan uniformes que los hagan identificables y de hecho desde antes que sea subido a la patrulla se muestra como estos “civiles” participan en todo momento en el desarrollo de los hechos, infringiendo con ese proceder el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad contenido en ordenamientos específicos de las áreas de seguridad pública.

42. En específico la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, establece lo siguiente:

Artículo 122. Los policías tienen la obligación de portar su uniforme oficial e identificarse, salvo los casos previstos por la ley, a fin de que las personas se cercioren de que efectivamente pertenecen a una corporación policial.

43. En el caso que nos ocupa se observa que en ocasión de que fuera procedente la detención del agraviado por la falta administrativa de alteración del orden, estaban presentes suficientes elementos de seguridad pública con uniforme, y en la detención y durante el desarrollo de los hechos se observaron personas ejerciendo funciones de seguridad pública que no portaban el uniforme ni se identificaron de ninguna forma, lo cual es un ataque a la certeza jurídica que establece nuestro marco normativo

44. Con respecto al párrafo anterior tenemos que el derecho a la seguridad jurídica está contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que toda persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a que sujetarse.

45. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

conocer el destinatario del acto, el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

46. Si bien es cierto que dentro del informe rendido tanto por el presidente municipal así como del director de Seguridad Pública ambos de La Piedad, Michoacán, donde señalan que al agraviado XXXXXXXXX, al estar manifestándose en el acto solemne que se llevaba a cabo en la plancha de la plaza principal del municipio y al encarrilarse al presidium de manera acelerada empujando a cuantos humanos o cosa, se interpuso en su camino, esto fue que provocó que los cuerpos de seguridad reaccionaran y lo retiraran del lugar **bajo la sospecha** de algún ataque contra cualquiera de los presentes, debido a que se desconocían sus intenciones, por lo tanto fue llevado a la dirección de seguridad pública, donde no se le ingresó a barandilla, pero sí estuvo por un tiempo determinado en el interior de estas, pero esto no justifica su actuación, toda vez que como ya quedó asentado en párrafos arriba, el agraviado únicamente estaba haciendo uso de la libertad de expresión, libertad que tiene todo ciudadano y que se encuentra consagrado por nuestra Carta Magna. Ahora bien, por lo que respecta a la detención esta no se justificó, toda vez que al estar expresándose el agraviado en ningún momento cometió o estaba cometiendo alguna falta administrativa que ameritara su detención, ni mucho menos el impedirle su permanencia en el acto solemne “segundo informe de gobierno”.

47. Como ya se ha mencionado en párrafos superiores para el análisis de este asunto el derecho a la seguridad jurídica, el cual se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad, la cual es la prerrogativa que tiene todo ser humano a

que los actos de la administración pública, y de la administración y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los titulares del derecho en comento.

48. Así, la detención ilegal constituye sin duda una violación a los derechos enunciados previamente ya que rompe con lo que en ellas se trata de proteger, pues el marco normativo nacional al respecto establece lo siguiente:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

49. No pasa desapercibido para este organismo autónomo que en muchos de los casos en que los ciudadanos ejercen su derecho a manifestarse, las autoridades, lamentablemente, como respuesta a las inconformidades de estos grupos o individuos, recurren a acciones tendentes a criminalizar la protesta social, esto es, en lugar de brindar un tratamiento político administrativo, de gestión y de respuesta a las demandas sociales, arrestan de manera arbitraria a los manifestantes y a personas que están cerca del lugar sin ser manifestantes,

golpean y deambulan con los detenidos para después liberarlos, como estrategia de disuasión.

50. Lo expuesto en los párrafos del presente considerando, se llega a la conclusión de que el agraviado XXXXXXXXX sufrió una violación a sus derechos humanos consistentes en derecho a no ser sujeto de detención ilegal y derecho a la libertad de expresión, debido a la detención realizada por los elementos de la Policía Michoacán adscritos en La Piedad, la cual resultó ilegal su detención y la no intervención del Presidente Municipal al momento de los hechos, así mismo al impedirle ejerciera la libertad de expresión.

51. Ahora bien, sobre el ciudadano XXXXXXXXX, quien fue detenido junto con el ciudadano XXXXXXXXX, tenemos que la autoridad manifestó lo siguiente:

*“... y se verificó su identidad, mismo que **estuvo acompañado por voluntad propia** por el C. XXXXXXXXX, quien dijo ser su abogado. Ambos se retiraron de las instalaciones mencionadas aproximadamente 40 después de haber llegado, previo interrogatorio y con las reservas de ley. Nuca fueron apresados o llevados a barandillas de seguridad pública municipal el C. XXXXXXXXX y/o el C. XXXXXXXXX, el primero fue retirado de la plaza principal de La Piedad, por sospechas sobre su comportamiento por alterar el orden y el posible delito de agresiones en agravio de al menos dos personas y solo para efectos de ser interrogados se le permitió retirarse sin cargo alguno...”*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

52. De las fotografías y el CD con el video de nombre “detención” se puede observar claramente que el señor XXXXXXXXX, fue de igual forma sometido para subirlo a la patrulla y trasladado a la Barandilla municipal, lo cual evidencia la falta de veracidad de lo manifestado por la autoridad señalada como responsable y se acredita la detención ilegal del coagraviado en los mismos términos que se señaló en los párrafos antecedentes de esta resolución.

53. Ahora bien, tenemos que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

54. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

55. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y

procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

56. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

57. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

A LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE LA PIEDAD:

PRIMERA. Para que en uso de sus atribuciones se dé vista a la Contraloría Municipal a efecto de que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se inicie procedimiento administrativo sancionador en contra del director de Seguridad Pública de La Piedad, Michoacán, para que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos consistentes en Violación del derecho a la libertad de

expresión, a manifestarse y del derecho a protestar, de acuerdo a lo establecido en el apartado de considerandos de la presente recomendación.

SEGUNDA. Se elabore, emita y publique un protocolo de actuación para los casos del ejercicio del derecho a inconformarse y protestar, en el que se considere la atención inmediata, la coordinación de las autoridades competentes, los medios pacíficos para resolverlos, sobre la base del diálogo eficaz y persuasión, y se envíen las constancias con que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se reconozca el reclamo del quejoso como un ejercicio del derecho humano a protestar, mediante una disculpa de carácter público por parte del presidente municipal y se eviten en lo consecuente acciones policiales como respuesta a las manifestaciones y protestas legítimas de los habitantes del municipio de La Piedad.

A USTED CIUDADANO SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

CUARTA. Se de vista al encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, para que con arreglo a sus atribuciones inicie procedimiento administrativo en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, a efecto de que se investiguen las faltas administrativas y excesos en que pudieron haber incurrido servidores con atribuciones de mando sobre los agrupamientos policiales de dicha Secretaría que participaron el día de los hechos, para que en el caso de comprobarse la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

conducta, se sancione a los responsables, debiendo informar a esta Comisión el inicio de la investigación, así como la resolución que se emita.

QUINTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

SEXTA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

